REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **063** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **12 NOV 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 **2005 01258 01**	Ejecutivo	GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Ordena Entrega de Titulo	11/11/2021		
68001 33 31 003 **2012 00294 00**	Reparación Directa	MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE	INPEC	Auto decide incidente SE CONDENA AL INPEC	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2014 00340 00**	Reparación Directa	GUSTAVO ANDRES BRETON NAVAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2015 00225 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABELARDO BARON REYES	MUNICIPIO DE EL CARMEN DE CHUCURI	Auto que Aprueba Costas	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2017 00053 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Auto que Aprueba Costas	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2017 00175 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA FAJARDO SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL -DIRECCION DE SANIDAD	Auto que Aprueba Costas	11/11/2021		
68001 33 33 002 **2017 00258 00**	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE MODIFICÓ SENTENCIA	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2017 00345 00**	Acción Popular	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2017 00507 00**	Reparación Directa	CRISTIAN MIGUEL LAMOS GARCIA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Aprueba Costas	11/11/2021		
68001 23 33 000 **2018 00178 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTA AREVALO JIMENEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 30 NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2018 00211 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS DANIEL DUARTE VESGA	BOMBEROS BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACION AUD INICIAL PARA EL 23 NOVIEMBRE 2021 A LAS 10:00 H	11/11/2021		

ESTADO No. **063** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **12 NOV 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 05 002 **2018 00301 01**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decide recurso NO REPONE	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2019 00390 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOHAN ALEXIZ DIAZ PALLARES	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 23 NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2020 00018 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY ANDREA CALDERON BALLESTEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve corrección providencia	11/11/2021		
68001 33 33 002 **2020 00056 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YURLEY ANDREA BERMUDEZ CARVAJAL	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto acepta impedimento	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2020 00103 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA LUZ RODRIGUEZ CARRILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2020 00152 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Concede Recurso de Apelación	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2021 00021 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 29 NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2021 00041 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA PARRA CASTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2021 00065 00**	Reparación Directa	INES REYES DE MARTINEZ Y OTROS	DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 30 NOVIEMBRE 2021 A LAS 10:00 H	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2021 00125 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	11/11/2021		
68001 33 33 003 **2021 00125 00**	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NO SE REPONE	11/11/2021		

ESTADO No. **063** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **12 NOV 2021** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12 NOV 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ
SECRETARIO

Constancia Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez para informar que, dentro del presente proceso existen tres títulos por el valor correspondiente a la liquidación aprobada por el Despacho. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES C.
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS

REFERENCIA	***: 68001-233-1000-2005-01258-00***
MEDIO DE CONTROL	***:*** *EJECUTIVO*
DEMANDANTE	***:*** *GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA*
DEMANDADO	***:*** *MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA*

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y revisado lo obrante en el expediente, se advierte que dentro del presente asunto, existen tres títulos, así:

- Titulo No. 460010001618652 de fecha 30 de abril de 2021 por valor de $4.054.000.
- Titulo No. 460010001620012 de fecha 6 de mayo de 2021 por valor de $4.054.218,47.
- Titulo No. 460010001653760 de fecha 12 de octubre de 2021 por valor de $4.054.218,47.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que la liquidación que fue aprobada mediante auto notificado en estados del 23 de enero de 2019[1], es por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($4.054.218,47)**[2], es del caso, **ORDENAR LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES**, de la siguiente manera:

- Titulo No. **460010001618652** por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS ($4.054.000) a favor del demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** con **Nit. No. 8902051768** por intermedio de su apoderado.

[1] Fl. 257 a 259 archivo 01 del expediente digital

[2] Fl. 243 a 246 del archivo 01 del expediente digital

- Titulo No. **460010001653760** por la suma de $4.054.218,47 de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($4.054.218,47) a favor del demandado **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** con **Nit No. 8902051768** por intermedio de su apoderado.
- Titulo No. **460010001620012** por la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($4.054.218,47) a favor de la parte demandante señora **GLORIA PATRICIA LOPEZ TARAZONA,** identificada con C.C. No. 63.478.870 por intermedio de su apoderado Dr. **NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR,** identificado con C.C. No. 7.720.293 y portador de la T.P. No. 316.834 del C.S. de la J.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que a la fecha el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** no cuenta con apoderado puesto que el abogado a quien se había conferido poder renunció según consta en el archivo 13 del expediente digital, por lo que se **REQUIERE** a la entidad para que se sirva designar nuevo profesional del derecho en este asunto, confiriéndole facultad expresa para recibir.

Una vez se allegue el respectivo poder, procédase a la entrega de los títulos mencionados en precedencia a favor del ejecutado.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

[3] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***12 de noviembre de 2021.***

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99271d9cf3f9a56251287deb7f3e0f6dd6425ec6f6fd08cd32871f5446142d3c
Documento generado en 11/11/2021 04:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE INCIDENTE

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE elromeror@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.oriente@inpec.gov.co abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co
EXPEDIENTE:	68001-3331-003-2012-00294-00

Se decide el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS interpuesto por la parte demandante con relación a la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el día 21 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL JAIMES DURATE a través de apoderado interpuso el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, el cual fue decidido mediante sentencia de segunda instancia el día 22 de febrero de 2019, en la que se dispuso:

> *"…Segundo. DECLARAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC administrativa y patrimonialmente responsable por los daños ocasionados al demandante MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE por cuenta del riesgo psicosocial al que se vio expuesto con ocasión de los servicios prestados en dicha entidad como Dragoneante.*
>
> *Tercero. Como consecuencia de lo anterior CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar al señor demandante MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE, por concepto de perjuicios morales, el valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.*
>
> *Cuarto. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar, por concepto de daño a la salud, el valor de ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE.*
>
> *Quinto. CONDENAR en abstracto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante ocasionados al demandante MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE, conforme los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.*
>
> *Los perjuicios que deberán liquidarse mediante incidente que deberá promover el demandante dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, conforme al artículo 193 del CPACA. La tasación de la indemnización deberá hacerla el A quo en incidente que deberá adelantar una vez ejecutoriada la presente decisión, de acuerdo con los parámetros determinados en la parte considerativa de la providencia…"*

El presente incidente se formuló por parte del apoderado de la parte demandante (fls. 1-2), a través del cual solicitó la suma de **$340.553.000** por concepto de lucro cesante consolidado, de conformidad con lo establecido en el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia.

TRÁMITE

Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2019 se corrió traslado del presente incidente a la parte demandada, quien se pronunció en los siguientes términos:

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** mediante apoderado descorre el traslado señalando que se opone a la solicitud de liquidación de perjuicios con relación a la prima de capacitación 20%, prima de riesgo del 10% y la prima de instructor del 10%, por cuanto dichos emolumentos no constituyen factor salarial.

Con relación a la prima de vigilante e instructor del 10%, señaló que no debe ser reconocida, como quiera que el señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE no presta funciones propias de custodia y vigilancia del personal penitenciario debido a su reubicación del puesto de trabajo en atención a las recomendaciones médico laborales.

Posteriormente, mediante auto del 27 de mayo de 2019 se admitió el incidente de liquidación de perjuicios y se decretaron pruebas documentales; por auto del 8 de agosto de 2019, se realizó requerimiento probatorio a la entidad incidentada.

Por auto del 2 de marzo de 2020 se decidió el presente incidente; sin embargo, dicha decisión fue revocada en providencia del 11 de mayo de 2021. Finalmente, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se obedeció y cumplió la decisión del H. Tribunal Administrativo de Santander.

CONSIDERACIONES

Con relación a las condenas en abstracto, establece el artículo 193 del CPACA lo siguiente:

> *"**Art. 193.- condena en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este código y en el código general del proceso.*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuera el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea."*

Teniendo en cuenta lo anterior, los parámetros bajo los cuales se determina el campo de decisión del Juez en el incidente de liquidación de perjuicios, se encuentran establecidos en la sentencia lo que

implica que al momento de tomar una decisión, necesariamente debe el juzgador guardar estricta observancia a la misma.

En la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de febrero de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander *–que revocó el fallo del 4 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho-*, se establecieron las pautas de conformidad con las cuales se haría el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en los siguientes términos:

> *"Respecto al lucro cesante alegado en la demanda, la Sala encuentra que resulta procedente su reconocimiento. No obstante, se observa que en el expediente no obra prueba en relación con el salario devengado por el demandante como Dragoneante del INPEC, información que resulta fundamental para efectos de establecer el lucro cesante, consolidado y futuro.*
>
> *Acorde con lo anterior, la Sala concederá en abstracto el lucro cesante y futuro a favor del señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE y dispondrá la liquidación de dicho perjuicio por trámite incidental, que deberá promover el interesado dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acorde con lo señalado en el artículo 193 del CPACA, en curso del cual se acreditará por parte del INPEC el salario devengado en el cargo que ocupa el demandante en la entidad, atendiendo en dicha liquidación, la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez."*

CASO EN CONCRETO

En el presente caso se encuentra que en sentencia de segunda instancia del 21 de febrero de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Santander revocó el fallo del 4 de septiembre de 2017 proferido por este Despacho; y en su lugar, decidió declarar responsable a la demandada por los daños antijurídicos causados al señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE, señalando respecto a la liquidación del perjuicio material por lucro cesante, una condena en abstracto.

En el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, el demandante cuantificó el lucro cesante así:

1. Lucro cesante $1.477.795
2. Lucro cesante consolidado $66.878.439
3. Lucro cesante futuro $273.674.579

Ahora bien, dentro del trámite incidental fueron allegadas las siguientes pruebas:

1. Certificación en la que se hace constar los emolumentos que devenga un Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC para el año 2015, en los que señalaron los siguientes factores:
   Sueldo básico
   Sobre sueldo
   Prima de Riesgo
   Auxilio de Transporte
   Subsidio de Alimentación

Prima profesional 20%
Prima instructor
Prima Vacaciones
Prima Mitad año
Bonificación servicios
Prima de navidad
Cesantías

2. Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en la que se dictaminó como porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE, la de 43.65%, de origen profesional.
3. Copia de las Resoluciones Nos. 04474 del 16 de diciembre de 2015, 2056 del 5 de junio de 2017 y 1994 del 12 de junio de 2018, mediante las cuales se relacionan las funciones asignadas al señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE, en atención a las recomendaciones de los médicos laborales.
4. Certificado de funciones asignadas al cargo de DRAGONEANTE 4114 GRADO 11.
5. Certificación de las prestaciones y emolumentos percibidos por el señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE en el ejercicio del empleo de DRAGONEANTE 4114 GRADO 11, desde el mes de enero de 2015 a la fecha.

En el escrito de la demanda, el demandante señala que el lucro cesante reclamado es consistente en los ingresos dejados de percibir con ocasión de la disminución laboral por la que fue afectado.

Sobre la procedencia del reconocimiento del lucro cesante cuando se disminuye la capacidad laboral, el H. Consejo de Estado ha señalado:

> *"…la Sala no puede desconocer que cuando una persona ve menguada su capacidad laboral sufre un evidente perjuicio, así se mantenga en el cargo y con el mismo salario, sobre todo cuando postulados constituciones y compromisos internacionales de obligatoria observancia –en cuanto integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto- así lo imponen, le impiden al empleador despedir al trabajador en condiciones de comprobada incapacidad sobrevenida.*
>
> *Lo cierto es que aunque se mantenga en el empleo con los mismos ingresos, el subordinado deberá esforzarse más para desempeñar las tareas que tenía asignadas y se verá privado de aspirar a un mejor futuro, dentro o fuera de la entidad empleadora, justamente en la proporción de su capacidad laboral pérdida, desmejora que en todo caso deberá ser objeto de estimación económica.*
>
> ***En este sentido, se revocará la negación del lucro cesante a los lesionados, reconociéndoles, por el resto de su vida probable, la proporción del ingreso que perdieron por el esfuerzo adicional al que se verán sometidos, claro está, utilizando como base los salarios y prestaciones debidamente comprobados para la fecha del accidente**."*[1](negrilla y subraya fuera del texto)

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme a las pautas establecidas en la sentencia de segunda instancia para efectuar la liquidación de la condena en concreto, -*en la cual se establece que para llevar*

[1] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146)

acabo la misma, se debe tener en cuenta el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que se haya determinado por parte de la Junta de Calificación de Invalidez de Santander, y los salarios y prestaciones sociales devengadas por el señor MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, se procede a revisar el material probatorio obrante en el expediente, encontrando lo siguiente:

Que conforme a la certificación allegada, el señor JAIMES DUARTE acreditó que para el año 2015 obtuvo los siguientes ingresos:

Factores que constituyen salario	
Concepto	**Valor**
Sueldo básico	$1.027.665
Sobre sueldo	$568.702
Auxilio de transporte	$74.000
Subsidio de alimentación	$49.767
Prima de vacaciones	$1.716.209
Prima mitad de año	$823.820
Bonificación servicios	$490.954
Prima de navidad	$1.989.444
TOTAL	$**6.740.561**

Factores con carácter de prestación social[2]	
Concepto	**Valor**
Prima de riesgo	$308.299
Prima profesional	$196.382
Prima instructor	$98.191
TOTAL	**$602.872**

Valores que mensualmente constituyen: de salarios $561.713 y de primas distintas de prestaciones sociales $50.239, para un total de ingresos mensuales de **$611.952**, valor que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales, para un total de **$764.940**. De los cuales se deduce que perdió mensualmente el **43,65%**[3], es decir la suma de **$333.896**, valor que se actualiza a la fecha de la sentencia de segunda instancia así:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$R = \$333.896 \times \frac{110,06 \text{ (IPC 10/21)}}{86,39 \text{ (IPC 09/15)}}$$

R = **$425.350**

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el tiempo transcurrido desde la fecha de estructuración del dictamen de la Junta Nacional de Calificación; esto es desde el mes de **septiembre de 2015** hasta la fecha de la presente providencia, y el futuro o anticipado que

[2] De conformidad con lo reglado en los artículos 6, 11 y 12 del Decreto 446 de 1994
[3] Porcentaje de pérdida de la capacidad laboral conforme al Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de invalidez

corresponde al periodo comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y la vida probable del demandante, así:

Indemnización debida:

$$S = Ra \frac{(1+ i)^{n}-1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a $425.350

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de estructuración dictamen hasta la fecha de la presente providencia, esto es, 72 meses.

$$S = \$425.350 \frac{(1+0{,}004867)^{72}-1}{0{,}004867}$$

S = **$36.571.461**

Indemnización futura

El demandante nació el 3 de noviembre de 1984, de lo que se deduce que para la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral *–3 de septiembre de 2015-* contaba con 30 años, 10 meses; por ende tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 48,2[4] años, equivalentes a 578,4 meses.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es 72 meses, para un total en meses a indemnizar de 506,4 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{I (1 + i)^{n}}$$

$$S = \$425.350 \quad \frac{(1+0.004867)^{578,4} - 1}{0.004867 (1+004867)^{578,4}}$$

S= **$82.123.867**

Total indemnización por perjuicios materiales a favor del demandante: $36.571.461 + $82.123.867 = **$118.695.328**.

[4] Resolución 110 de 2014 Superintendencia Financiera de Colombia

En este orden, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante efectuó la liquidación y que esta no se ajusta a los parámetros establecidos por la sentencia de segunda instancia y la jurisprudencia, se tendrá en cuenta la liquidación que efectúa el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDÉNASE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor **MIGUEL ANGEL JAIMES DUARTE** en su condición de víctima, la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($118.695.328)**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

[5] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5aed4c547d1baabe9dbd51233c28b21eeecb74ce98edb7bb4749b7f34569d**

Documento generado en 11/11/2021 04:11:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPARACION DIRECTA.
2014-340

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BRETON DELGADO, AIXA ROJAS DE NAVAS, CARMEN ELISA DIAZ CEDIEL, GUSTAVO ANDRES BRETON NAVAS.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-340

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** en ambas instancias, se fija el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b46c002e31e1f75a2e744c9053af03c1704cddc5e5921fba8d3f10b389ec32**

Documento generado en 11/11/2021 04:23:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BRETON DELGADO , AIXA ROJAS DE NAVAS, CARMEN ELISA DÍAZ CEDIEL, GUSTAVO ANDRES BRETON NAVAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-340-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES ANDRÉS FELIPE BRETON DELGADO Y OTROS

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 12/09/16)	**$335.600**
SEGUNDA INSTANCIA(Sent. 20/05/2020)	**$335.600**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	**0**
TOTAL	**$671.200**

EN TOTAL SON: SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a6a05168ca32be5c41fef7c5c66cee6057d149cc1a12d3460d59115154dd19**

Documento generado en 11/11/2021 07:28:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BRETON DELGADO, AIXA ROJAS DE NAVAS, CARMEN ELISA DIAZ CEDIEL , GUSTAVO ANDRES, BRETON NAVAS|
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	2014-340-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co al dia siguiente de la fecha de la providencia.

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f962b05b9edbff5548868b7cca0e0866682c9db0e0ad5a6591b5798b51acaf81**

Documento generado en 11/11/2021 04:23:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2015-225

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ABELARDO BARON REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI
RADICACIÓN: 2015-225

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA1887 del 26 de junio de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** en segunda instancia, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61289165babf4adc697d0b4e366322601e13ebc7a2f23cecc5f5f11f94bfbf40**

Documento generado en 11/11/2021 04:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO BARON REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI
RADICACIÓN: 2015-225

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DEL CURADOR AD – LITEM –ORLANDO AUGUSTO DIAZ MONSALVE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 17/08/18)	**$2.632.806**
SEGUNDA INSTANCIA(Sent. 3/04/2020)	**$877.602**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NOTIFICACIONES	**$0**
TOTAL	**$3.510.408**

EN TOTAL SON: TRES MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60f2f61a8abb742489acaf7396eaa5f750a9decd867dbef841046c947a843c0**

Documento generado en 11/11/2021 07:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABELARDO BARON REYES
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI
RADICACIÓN:	2015-225-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co al dia siguiente de la fecha de la providencia,

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1e79158638478f3cf8e041bd573cabe87feffd6b8d1051021e7e6f75175de0**

Documento generado en 11/11/2021 04:24:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2017-053

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JAIME ALMEYDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	2017-053

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda y las de segunda instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año en que quedó ejecutoriada la sentencia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6744c4d67690608f9c435466090adab33e6771d6431b9ec5243a107f3d350474**

Documento generado en 11/11/2021 04:24:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALMEYDA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN: 2017-053-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 14/12/18)	**$1.221.800**
SEGUNDA INSTANCIA (Sent. 20/08/20)	**$877.802**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
NO SE OBSERVAN	
TOTAL	**$2´099.602**

EN TOTAL SON: DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd1c6bc5e1ceead47de01f072a9d86e4ef322e59eac86221162a17d31075f7**

Documento generado en 11/11/2021 07:28:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de do mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
RADICACIÓN:	2017-053-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co el dia siguiente a la fecha de la providencia.

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0455775d3b1151a745a0fd6c447e612093b524263ff0d31275a22259964cd1b3**

Documento generado en 11/11/2021 04:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2017-175

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA FAJARDO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICACIÓN:	2017-175

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de segunda instancia, se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año en que quedó ejecutoriada la sentencia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9238dacdba5f569c4c5efeec6981432e9e955b8d344b75ead5e637483c56c6**

Documento generado en 11/11/2021 04:25:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA FAJARDO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
RADICACIÓN: 2017-175-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 16/05/18)	**$253.520**
SEGUNDA INSTANCIA(Sent. 3/09/20)	**$877.802**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
FLS 91	**$21.000**
TOTAL	**$316.900**

EN TOTAL SON: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez

Secretario Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50a1cc4e7941fc609b9b09364317384ae92d36ebf265f668a35a1055e8ed52b**

Documento generado en 11/11/2021 07:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramangaonce (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA MILENA FAJARDO SUAREZ
DEMANDADO	NACION-INISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
RADICACIÓN:	2017-175-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co al dia siguiente de la fecha de la providencia.

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2072bcc6fb63def8e34fc31993392de1b3c88559767242197b13bac8e73088d0**

Documento generado en 11/11/2021 04:25:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	ESE CLINICA GUANE DE FLORIDABLANCA
DEMANDADO:	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2017-00258-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 16 de junio de 2020 mediante la cual **REVOCÓ** el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de agosto de 2018 y se **CONFIRMÓ** en las demás partes la providencia.

Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ded6ad0e8234d7da403f1a272e655d2a9cfdff93830159d6e1bc5bca4fee44

Documento generado en 11/11/2021 04:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
ACCIONANTE:	LAURA BOHÓRQUEZ JAIMES
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	**680013333003-2017-00345-00**

Una vez revisado el expediente, se observa nuevamente la necesidad de reiterar lo ordenado en providencia que antecede y comunicada a través del Oficio No. 182 del día 13 de octubre de 2021. En consecuencia, **REQUIERASE** por **SEGUNDA VEZ** al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para que dentro del término de **CINCO (05)** días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, se sirva dar respuesta al oficio No. 182 del 13 de octubre de 2021, esto es, para que allegue **CERTIFICACIÓN** con destino a este proceso, en el que se hagan constar partes, hechos, objeto, causa, derechos colectivos presuntamente vulnerados dentro de la Acción Popular antes referida, allegando además, copia de la sentencia de primera y segunda Instancia que fuera proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga y el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por secretaria **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.*

RADICADO **68001333300320170034500**
M.C.: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE: **LAURA MILENA BOHÓRQUEZ JAIMES**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**

Código de verificación:

3cd0ded105d6393611e2aaffea08c8f1fc6e6bef949dcd0aa2ea879e49670f1f

Documento generado en 11/11/2021 04:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
2017-507

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN MIGUEL LAMOS GARCIA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN: 2017-507

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de primera instancia, se fija el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda y las de segunda instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente del año en que quedó ejecutoriada la sentencia.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185fc2e005a3de751fd0a410bb7875f80319803799dc8f956ba824abdba116f5**

Documento generado en 11/11/2021 04:25:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4903
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN MIGUEL LAMOS GARCÍA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2017-507-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA, 50% PARA LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y 50% PARA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ESTO ES, CRISTIAN MIGUEL LAMOS GARCÍA y MIGUEL ÁNGEL LAMOS GARCÍA.

1. AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA (Sent. 5/02/19)	**$76.464**
SEGUNDA INSTANCIA(Sent. 30/07/2020)	**$877.802**
2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:	
	$0
TOTAL	**$954.264**

EN TOTAL SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Firmado Por:

Henry Palencia Ramirez
Secretario Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a00ea732815fc55df8d56c82eeed512e9eb12b9a5a6a82e04db933911eb7cc13
Documento generado en 11/11/2021 07:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN MIGUEL LAMOS GARCIA
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	2017-507-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

[1] [1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web www.ramajudicial.gov.co al dia siguiente de la fecha de la providencia.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c536df5656c9f41cb43b90bddf344c133ec11075451852c6e31a52447d6ad7ec**

Documento generado en 11/11/2021 04:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando, que se recibió el presente asunto proveniente del H. Tribunal Administrativo de Santander, Corporación que lo remite por competencia. Pasa para disponer lo que en derecho corresponda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO.
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR, SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control:	*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
Demandante	*MARTHA AREVALO JIMENEZ*
homerod83@hotmail.com	
Demandado:	*SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA*
Iafoco25@hotmail.com	
Radicado:	*68001-2333-000-2018-00178-01*

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021[1], mediante el cual **DECLARÓ** la **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL** dentro del presente asunto, y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos para reparto, correspondiendo a este Despacho su conocimiento según acta visible en el archivo 02 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el Tribunal dispuso que "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal*"[2], se reanuda el trámite del proceso en la etapa en que se encuentra, esto es, para resolver sobre excepciones, como quiera que se corrió traslado de las mismas según consta en el archivo 019 de la carpeta No. 03 del expediente digital.

Bien, revisado el escrito de contestación de demanda, se encuentra que la entidad accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA,** propuso como excepción previa la de **CADUCIDAD,** argumentando lo siguiente:

[1] Archivo 04 del expediente digital.
[2] Fl. 5 archivo 04 del expediente digital

"Entre la fecha de presentación de la reclamación administrativa, y su respuesta definitiva y ejecutoriada, y teniendo en cuenta la fecha de audiencia de conciliación en la procuraduría y la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de 4 meses, lo cual excede el término establecido en el artículo 64, literal d), del CPACA[3]".

Para resolver se considera por parte del Despacho, que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que lo que se pretende mediante la presente demanda, es el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y otras acreencias laborales a los que considera tener derecho la accionante por la prestación de sus servicios a la entidad, y al tratarse de pagos de orden laboral por el lapso de tiempo en que existió la prestación de servicios, éstos son periódicos.

Al respecto es del caso citar el Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *1. En cualquier tiempo, cuando:*
>
> *(…)*
>
> *c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe…"*

Igualmente es pertinente traer a colación, reciente jurisprudencia el H. Consejo de Estado[4] en la que precisó respecto al tema de caducidad en asuntos referentes a contrato realidad, lo siguiente:

"2.4. Cómputo del término de caducidad cuando se demanda la existencia de un contrato realidad.

> *Al respecto esta Corporación en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[5] precisó:*
>
> > *"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.*
> >
> > *Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial".*

---

[3] Fl. 6 archivo 17 carpeta 03 del expediente digital

[4] Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. C.P. Cesar Palomino Cortés. Exp. No. 05001-23-33-000-2018-00616-01(1092-20). Providencia de fecha 5 de agosto de 2021.

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter

> *De la citada jurisprudencia se colige que en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, ni que se agote la conciliación como requisito previo para demandar, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión.*

Conforme al pronunciamiento del H. Consejo de Estado transcrito en precedencia, y teniendo en cuenta que existe sentencia de unificación en relación al tema de caducidad en esta clase de procesos, fuerza concluir que en el caso de estudio, no opera el fenómeno de caducidad, por las razones expuestas en el acápite de jurisprudencia transcrito en precedencia.

En este orden de ideas, se declara no probada la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada **SENA**.

El demandado no propuso otras excepciones que deban ser estudiadas en esta etapa procesal, toda vez que las excepciones de fondo serán resueltas al desatar el fondo del presente asunto. De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el apoderado del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MANAÑA.**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **IADER FORERO CORDERO,** identificado con C.C No. 13.511.563 y portador de la T.P. No. 169.632 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, según los términos y para los efectos del poder conferido el cual obra en archivo 18 de la carpeta 03 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDlhNjZiYjItMThkMi00NzY0LWE0NjYtOGEwNjFkM2ZlZWNj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPARTO/2018-178?csf=1&web=1&e=Vm8yMY

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[6] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***12 de noviembre de 2021.***

Código de verificación:
e88a07d8a846a5b9fa550565a800fed85ed603366064bd72e0916e4cbcd4969a
Documento generado en 11/11/2021 04:20:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS DANIEL DUARTE VESGA Y OTROS abogadasoniacaro@hotmail.com
DEMANDADO:	BOMBEROS DE BUCARAMANGA oficjuridica@bomberosdebucaramanga.gov.co robertoardila1670@gmail.com
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2018-00211-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia del 11 de febrero de 2020 mediante la cual se CONFIRMA el auto del 3 de mayo de 2019, mediante el cual se declara no probada la excepción de inepta demanda.

De otra parte, y con el fin de continuar con el trámite correspondiente se dispone **FIJAR** fecha para REANUDAR la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTZjNDliNWMtNDIzNC00MjU0LWFmZGYtZWFiYzI1YjY2NTQw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=1Qgg4a

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en le siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtesquJe6ylMh0ZnW360Q5IBYXF5hBh2ZJlx3WemEa4RqQ?e=9dIDor

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9983a43ca601ff20e561215c4d7e5d19ed1ce6d14df431686c37450b37de4cb8

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Documento generado en 11/11/2021 04:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NO REPONE

EXPEDIENTE:	**2018-301**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

Ha ingresado el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposicion y la concesión o no del recurso de apelacion contra el auto que avocó conocimiento e inadmitió el presente medio de control (archivo 007 del expediente digital), al considerar que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga, al indicar que el no presentó demanda como medio de control para el conocimiento de la jurisdicción administrativa, y que muestra de ello son los términos de su contenido, la admisión que prodiga el juez laboral y la colisión de jurisdicción que provoca.

Así mismo, manifestó que el auto que avocó conocimiento es violatorio del debido proceso porque al impetrar la acción tuvo el propósito de obtener la tutela jurisdiccional de la justicia ordinaria laboral, cumpliendo los presupuestos de las normas laborales que son las que se deben examinar para efectos de la admisión.

Por ultimo solicitó se remita el expediente a la corte constitucional o a la entidad competente, para que se dirima el conflicto entre las jurisdicciones laboral y administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 241 de la Constitución Politica de Colombia.

Tenemos que de los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, se tiene que lo que se pretende es el pago de honorarios que se causaron presuntamente a favor del señor ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ con ocasión a su labor personal y profesional dentro del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga con radicado 2011-00238-00 en contra de Asociación Mutual la Espereza, como consecuencia al contrato 226 de 2013, celebrado entre el señor ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.**

Ahora bien, para resolver el recurso de reposicion, debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 104 de la Ley 1437, el cual selañala la competencia de esta jurisdiccion, veamos:

> "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo*
>
> *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Así mismo, que el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 contempló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual se puede demandar un acto administrativo o pronunciamiento de la administración pública, veamos:

> ***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho***
> *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

En ese orden de ideas, se observa que sí es competencia de esta jurisdicción contenciosa administrativa resolver lo concerniente a la nulidad de la Resolución 446 de 29 de octubre de 2014 (fls. 82 a 84 del archivo 001 del expediente digital), a través de la cual, la ESE Hospital Universitario de Santander liquidó el contrato de prestación de servicios Nº 226 de 2011, y en consecuencia al restablecimiento del derecho encaminado al pago de honorarios por concepto de dicho contrato.

En atención a lo anterior, se despachará de manera desfavorable el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto que avocó conocimiento dentro del proceso de la referencia.

Por ultimo, frente al recurso de apelación propuesto por la parte actora, ha de indicarse que el mismo no es procedente, toda vez que no se encuentra contemplado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término otorgado para la subsanación de demanda correspondiente, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 de noviembre de 2021**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e5edd68057c7a0d8eeae3e71723649d4e9d3388c29bb438fa1c929835849a662
Documento generado en 11/11/2021 04:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha audiencia inicial

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHAN ALEXIS DIAZ PALLARES justiciayderecho2018@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO desan.asjud@policia.gov.co jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co tribunalmedico@mindefensa.gov.co francoabogadousta@hotmail.com
EXPEDIENTE:	680013333003–2019-00390-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas dentro del escrito de contestación de la demanda por parte del vinculado **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL-SUBSECRETARÍA GENERAL** como representante del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, en los términos de los artículos 100 y ss del CGP *–aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

Sin embargo, revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL-SUBSECRETARÍA GENERAL**, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos antes señalados.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, falta de legitimación en la causa y conciliación, a las que alude el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A., respecto de los cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones de mérito propuestas en las contestaciones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada; así mismo que la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamiento del artículo 180 del CPACA –*modificado por la ley 2080 de 2021*-, para lo cual los intervinientes deben ingresar dando click en el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2I3OTEzZTMtMzgxMy00ZjIwLTlkYjAtOTVhOGM1MTQxODQ4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222c78b07f-c6ea-49d8-8791-ea5644eac37a%22%7d

De manera previa deberá consultar el protocolo de audiencia virtual, el cual de de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=1Qgg4a

Se informa a las partes, que podrán consultar el expediente digitalizado en le siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EplNRC4hj51JtgFBv1Md6oYByxnOdJTmxMLv_ms4U7OEbg?e=yT0bMF

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNÁNDEZ** identificado con la c.c. No. 91.350.407 y portador de la T.P. No. 130.581 del C.S. de la J. como apoderado de la parte vinculada, de conformidad con el poder que obra en el archivo 08 del exp. digital.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e663a25dddb4debf3bff08b54f8ea63e7a4b50368778b676a4266c083a13abd
Documento generado en 11/11/2021 04:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUDY ANDREA CALDERÓN CABALLERO joaoalexisgarcia@hotmail.com henryleon1408@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsas@gmail.com ivanvaldesm1977@gmail.com info@ief.com.co maritza.sanchez@ief.com.co cplata@platagrupojuridico.com carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00018-00

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de **CORRECCIÓN** de la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de 2021, presentada por el apoderado de la parte demandante respecto del nombre de la demandante.

Respecto a la CORRECCIÓN de la sentencia, el artículo 286 del CGP *–aplicable por remisión del art. 306 del CPACA-*, dispone:

> ***Art. 286.-Corrección de errores aritméticos y otros- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***
> ***(…)***
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***"

Conforme a la norma antes transcrita, en este caso se evidencia que se incurrido en un error de transcripción al señalar que la demandante se llamaba LUDY ANDREA CALDERÓN BALLESTEROS, cuando su nombre correcto es LUDY ANDREA CALDERÓN CABALLERO, por lo cual es procedente CORREGIR la sentencia de primera instancia de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la sentencia de primera instancia del 27 de octubre de 2021, señalándose que el nombre correcto de la demandante es **LUDY ANDREA CALDERÓN CABALLERO**.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b1af7e8fa542b995d65182000543859ab37b2ca9a4fc12db6e481cac91b80f7
Documento generado en 11/11/2021 04:15:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DECIDE IMPEDIMENTO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**YURLEY ANDREA BERMÚDEZ CARVAJAL**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL DE RESERVAS**
EXPEDIENTE:	**680013333002-2020-00056-00**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Ingresa el presente proceso al Despacho, para decidir sobre el impedimento manifestado por el Doctor **ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA,** en su calidad de **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**.

En efecto, revisado el expediente se advierte que en proveído de fecha 21 de septiembre de 2021, el Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga, invoca como causal de impedimento la establecida en el numeral 5[1] del artículo 141 del CGP, señalando que el Dr. Manuel Enrique Arenas Plata, quien representa a la demandante, también lo representa en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, Sala de Conjueces, C.P. Dra. Luz Marina Bermúdez Lozano, radicado 2017 00120 01, en donde se pretende la Nulidad del acto administrativo que niega tener la Bonificación por Actividad Judicial como factor para liquidar otras prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el motivo en el que se centra el impedimento, este Despacho considera que se configura la causal invocada, razón por la cual se aceptará el impedimento manifestado por el Señor Juez Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor ARLEY MÉNDEZ DE LA ROSA, en su calidad de Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[1] *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de su negocios.*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477dec5c203a8510cd30e4aa69968c3e39c05472827a6eca43dc207ed24747e**
Documento generado en 11/11/2021 04:25:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO o.mp1981@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notjudicial@fiduprevisora.com.co _agordillo@fiduprevisora.com.co notificaciones@bucaramanga.gov.co dtapias@bucaramanga.gov.co
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2020-00103-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propone la excepción de fondo o de mérito que denominó: *LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD*, la cual sustenta en que el acto administrativo demandado fue proferido conforme a las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, la cual será resuelta con los demás argumentos de defensa en la decisión de fondo que merece la controversia planteada.

Así mismo, propone la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, la cual igualmente será analizada en forma conjunta con el estudio de fondo que merezca la *Litis*, toda vez que para efectos de determinar su operancia, es necesario haber establecido previamente la existencia del derecho reclamado por la demandante dentro del proceso de la referencia.

Por su parte, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** propone la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la cual sustenta en que la demanda fue interpuesta por fuera del término de los cuatro (4) meses establecido en el literal d del artículo 164 del CPACA, como quiera que los actos administrativos demandados fueron proferidos el 22 de febrero de 2018 y diciembre de 2019, siendo interpuesta la demanda el 30 de junio de 2020, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Para decidir se considera:

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, a través del presente medio de control se pretende el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes a la señora MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO en calidad de cónyuge supérstite del señor SAMUEL GÓMEZ CAMACHO (q.e.p.d.), quien prestó sus servicios como docente.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el presente caso, pues tal y como se expuso, se pretende el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes de la demandante.

En este orden de ideas, y en los términos del numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

b. De la fijación del litigio

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si a la señora **MARÍA LUZ RODRÍGUEZ CARRILLO**, en calidad de cónyuge supérstite del señor SAMUEL GÓMEZ CAMACHO (q.e.p.d.), le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en aplicación al régimen general de pensión.

c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda y que obran de folios 14 a 44 del archivo 01 exp. digital.

En esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** visibles de folios 12 a 57 del archivo 02 del Exp. digital.

Respecto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan de folios 16 a 98 archivo 08 Exp. digital.

d. Del traslado para alegar de conclusión

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** formulada por el demandado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

CUARTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por las partes.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.691 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien sustituye poder a la Dra. **ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES** identificada con la c.c. No. 1.024.547.129 y portadora de la T.P. No. 316.562 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO** identificado con la c.c. No. 79.947.472 y portador de la T.P. No. 191.754 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c422937d07e24148d8eaf2f8601193b289d925dff470b98c8b6a162302a4c256

Documento generado en 11/11/2021 04:15:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE y DEMANDADA presentaron oportunamente recurso de apelacion contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, a traves del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL

SIGCMA-SGC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**LUIS FERNANDO RAMIREZ LOZANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**
RADICADO:	**68001-3333-003-2020-00152-00**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la parte demandada, presentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de octubre de 2021, a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDADA (archivo No. 32 del expediente digital) y apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo No. 33 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 19 de octubre de 2021 (archivo No. 30 del expediente digital), a través de la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***12 de noviembre de 2021.***

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e2b4e5b07c4fc78ccca7535d4cd1d7e58a63f7cad6a1803848f5da9d9371d9b1
Documento generado en 11/11/2021 04:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Medio de control:	***REPARACION DIRECTA***
Demandante	***JENNIFER PAOLA MARTÍNEZ REYES Y OTROS***
	abogadosMARTÍNEZcastro@gmail.com
Demandado:	***MUNICIPIO DE BUCARAMANGA***
	notificaciones@bucaramanga.gov.co
	manuelarenas483@hotmail.com
	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
	tatiana.santander@hotmail.com
Radicado:	***68001-3333-003-2021-00065-00***

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; esto es, decidir sobre las excepciones previas propuestas por los demandados, como lo dispone el parágrafo 2 del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021; así:

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** propusieron en su escrito de contestación de demanda, como excepción previa la que denominaron como **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** (fl. 5 archivo 07 del expediente digital y fl. 7 archivo No. 08 exp. digital respectivamente).

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, afirma que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** suscribió un convenio interadministrativo con la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que tiene como objeto *"Aunar esfuerzos para implementar estrategias de seguridad vial en la ciudad de Bucaramanga"* y en virtud del mismo, la Dirección de Tránsito se compromete a implementar medidas de control definitivo a la accidentalidad como lo es la señalización vertical óptima. Que conforme lo anterior, la señalización en la zona donde ocurrió el accidente que dio origen al presente proceso, es responsabilidad de la autoridad de tránsito, entidad que tiene autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente para responder por sus acciones u omisiones. Y precisa que el accionante no señala como causa del accidente algún defecto en la malla vial que está a cargo del Municipio.

El ente territorial propuso también las excepciones de **AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS,** las cuales por ser de mérito, se resolverán al desatar el fondo del presente asunto.

A su turno, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** como sustento de la excepción previa propuesta, refiere que el accidente en el que falleció la señorita **JOHANA MILENA CÁRDENAS MARTÍNEZ**, no obedeció ala falta de señalización de la vía, sino al irrespeto de las normas de tránsito y de las señales ubicadas en la zona, de suerte que la entidad no tiene responsabilidad, ya que cumple con sus obligacicones constitucionales y legales respecto de la implementación de señalización en la vía. Considera que la entidad de Tránsito no tiene relación causal con los hechos que generaron el daño que se reclama.

También propuso la excepción de **i) CAUSAL EXONERATIVA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR FALLA DEL SERVICIO -ENTIDAD CITADA CUMPLIÓ CON LOS DEBERES A SU CARGO y ii) EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD, CONCURRENCIA DE CULPAS - HECHO DE UN TERCERO EN CONCURRENCIA CON CULPA DE LA VICTIMA,** las cuales por ser de mérito, se resolverán al desatar el fondo del presente asunto.

Para decidir se considera:

En cuanto a la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta tanto por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** como por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** por tener el carácter de mixta, será resuelta al desatar de fondo el presente asunto, pues en esta etapa procesal no se cuenta con suficiente información y pruebas que permitan determinar su legitimación para ser parte en el presente litigio, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de cada una de las entidades demandadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa[1] en su jurisprudencia, en la cual precisó:

> *"Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de* ***manera pacífica y reiterada*** *ha señalado que si bien* ***el juez****, de conformidad con la disposición normativa mencionada,* ***puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración****, pues, de lo contrario,* ***en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia".***

Así las cosas, la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por las demandadas**,** será resuelta en la sentencia de primera instancia.

[1] Sentencia nº 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, transacción, y conciliación, a las que alude el numeral 6º del artículo 180 del CPACA., respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de resolver en esta etapa procesal la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA,** propuesta por el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO: SE FIJA como fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MANAÑA.**

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA, a la Dra. **IVON TATIANA SANTANDER SILVA,** identificada con la C.C. No. 1.098.654.293 y portadora de la T.P. No. 202.087 del C.S. de la J. como apoderada de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 169 de archivo 08 del expediente digital**.** Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA,** al Dr. **MANUEL ENRIQUE ARENAS PLATA,** identificado con la C.C. No. 1.098.652.771 y portador de la T.P. No. 197.170 del C.S. de la J. como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,** según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 65 de archivo 07 del expediente digital.

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la Ley 2080 de 2021 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link**:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTI2NWIzOTEtZjQyOC00NjIwLWJjMjEtNzlhMWExNzY2ZjNj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLgbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/REPARACION%20DIRECTA/2021-065?csf=1&web=1&e=AHn4cN

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77de41db8b3ed826d5f7d7aee6a889fe26d83553f791a6a857bc5b9bb22300f2
Documento generado en 11/11/2021 04:22:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***12 de noviembre de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto decide excepciones y fija fecha de Audiencia Inicial

EXPEDIENTE: **2021-021**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JORGE ALBERTO BADILLO DELGADO**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB**

Revisado el escrito de contestación de la demanda se tiene que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA - DTB** propuso como medios exceptivos los que denominó como como: (i) CARENCIA TOTAL DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS, LEGALES Y PROBATORIOS DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ENDILGADAS A LOS ACTOS ACUSADOS, (ii) LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO (La Resolución No. 283 expedida el 27 de agosto de 2021 y Resolución No 466 de 30 de noviembre de 2021 por el DIRECTOR GENERAL de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA) NO LOGRÓ SER DESVIRTUADA POR EL ACCIONANTE y (iii) GENÉRICA O INNOMINADA.

En ese orden de ideas, se advierte que los argumentos expuestos en el escrito de contestación, corresponden a argumentos de defensa utilizados por la demandada para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., ni de las que prevén los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **veintinueve (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 09:00 A.M.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. Por secretaría remítase la correspondiente citación advirtiendo que la realización de la presente diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, conforme a los lineamientos del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando haciendo **CLIC AQUÍ**.

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo **CLIC AQUÍ**.

Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado haciendo **CLIC AQUÍ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS, identificado con la C.C. No. 91.510.046, y portador de la T.P. No. 144.163 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 25 del archivo 006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6106761bb2e7c68fb1b22c8e467dafe59df21e12114731caa6ac696d0e67c14
Documento generado en 11/11/2021 04:08:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy, **12 de noviembre de 2021.**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**OLGA PARRA CASTRO**
DEMANDADO:	**NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICADO:	**68001-3333-003-2021-00041-00**

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem *-por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no presentó escrito de contestación de demanda. Así las cosas, se procederá a fijar el litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. <u>De las excepciones.</u>

Se reitera que la entidad no presentó escrito de contestación, de suerte que no propuso excepciones.

Así mismo, el Despacho no advierte excepciones que deba resolver de oficio en la presente etapa procesal.

b. <u>Acerca de la fijación del litigio:</u>

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso**,** se observa que la parte accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo Oficio No. 03.0.2.1.4-142272 de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la prima de junio de la que trata el literal B, numeral 2°, articulo 15 de la Ley 91 de 1989, a la que estima tener derecho por ser vinculada por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, la cual se originó como compensacion por no tener derecho de acceder a la denominada pensión gracia, destacando con ello que es un derecho reconocido con anterioridad a la mesada adicional consagrada en el articulo 142 de la Ley 100 de 1993, por lo que no ha sido derogado por ninguna norma.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la parte demandante **OLGA PARRA CASTRO,** en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

c. <u>Respecto al decreto de pruebas:</u>

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de su pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 14 a 22 del archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicionales por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no contestó la demanda, ni aportó pruebas para incorporar al expediente.

De oficio, no se decretan.

d. <u>Sobre el traslado para alegar de conclusión:</u>

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO con relación con las excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos anteriormente.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS todos los documentos aportados por la parte demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el articulo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d54dfc8432cbf171d293c1185a2404c4f1b4e4fb45f3e9aecd05acc5fc6b16b
Documento generado en 11/11/2021 04:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co hoy,* ***12 de noviembre de 2021.***

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO notificaciones@floridablanca.gov.co unidadresidencialmontesol@gmail.com santander@defensoria.gov.co
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00125-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, tendiente a que se ordene al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA lo siguiente:

i) Se instalen avisos preventivos en braille por el "*alto e inminente peligro"*, dirigidos a la población con discapacidad visual,

ii) Se instalen avisos preventivos por el "*alto e inminente peligro",* dirigidos a los conductores que ingresen o salgan de la edificación señalada en los hechos de la demanda, para que adviertan del tránsito de personas con discapacidad visual.

Al respecto debe decirse que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 ha previsto esta figura procesal, con el fin de que el Juez de conocimiento adopte las medidas necesarias para "*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado"*.

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha previsto que el operador judicial puede adoptar estas medidas previas en las acciones populares, cuando "*cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (periculum in mora) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (fumus boni iuris)".*[2]

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo contencioso administrativo, sección primera, auto del 19 de mayo de 2016, CP Dr. Guillermo Vargas Ayala Rad. 73001-23-31-000-2011-00611-01

[2] Véase, CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo, sección primera autos del 5 de febrero de 2015 Rad. 2014-00218-01 y 12 de noviembre de 2015 Rad. 2012-00122-01 CP Dr. Guillermo Vargas Ayala

Es decir, lo que se persigue con estas medidas es hacer efectiva la protección prevista en la Ley 472 de 1998, evitando que se concrete la configuración del daño o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor[3].

En el caso en concreto, tenemos que los hechos de la demanda hacen referencia a que el inmueble ubicado en la **calle 200 No. 13-36** denominado "***C.R. MONTE SOL PH***" del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, no tiene continuidad en el andén con el mismo nivel de esquina a esquina, inexistiendo el "**pompeyano**", generando gradas, altibajos y columbiones frente al acceso a los parqueaderos privados del conjunto residencial.

No obstante, luego de analizarse en su conjunto la demanda, este Despacho no evidencia de manera preliminar, que se configuren los elementos requeridos para acceder a la medida solicitada, toda vez que no existen elementos probatorios que lleve al convencimiento de la existencia de una amenaza o afectación a los derechos colectivos como lo advierte el actor popular, como tampoco que de no decretarla, se estaría causando una afectación irreversible a los intereses litigados y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada. Por lo tanto, se **NEGARÁ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE.

[3] Véase, CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera auto del 18 de julio de 2007 Rad. 2005-03595-01 CP Dr. Ramiro Saavedra Becerra

[4] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3612dd1721b08ff81e53d47ce53dc2b0c9bc3cd4231a84122daafe2d357b1b14
Documento generado en 11/11/2021 04:17:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECIDE RECURSO

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTRO notificaciones@floridablanca.gov.co unidadresidencialmontesol@gmail.com santander@defensoria.gov.co
EXPEDIENTE:	68001-3333-003-2021-00125-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, contra el auto que admite la demanda.

Como sustento del recurso sostuvo que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, toda vez que de los hechos y contenido del medio de control que nos ocupa, encontrados en el escrito del derecho de petición, resulta evidente la falta total de similitud entre uno y otro, pues versan sobre aspectos no congruentes en su integridad, debido a que la reclamación previa tiene por objeto la solicitud de instalación de "pompeyano" en el sendero peatonal o andén que se encuentra frente al acceso al garaje o parqueadero del Conjunto Residencial MONTE SOL PH ubicado en la calle 200 No. 13-36, mientras que en el escrito de alega la supuesta falta de instalación de lozas texturizadas sobre la entrada al parqueadero y la instalación de pompeyanos y porción de andén, situaciones ambas que son distintas parcialmente, pues se encaminan a la protección de sectores distintos de la población.

Ahora bien, para resolver el recurso de reposición propuesto contra el auto que admitió la demanda se hace necesario traer a colación las pretensiones de la demanda, en las cuales se indica lo siguiente:

"*1. Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para la construcción del POMPEYANO y/o PORCIÓN ANDÉN FALTANTE, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, obras que son de vital importancia para conectar los dos (02) extremos de acceso a los parqueaderos con el andén colindante al mismo nivel y altura del existente frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados internos de la edificación para uso de sus residentes, visitantes y/o usuarios, en todo su mismo ancho.*

2. Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no construir el POMPEYANO y/o PORCIÓN ANDÉN FALTANTE, todo lo inmerso a ello, realizar también todas las obras civiles inmersas a la construcción solicitada, frente y en la parte exterior (Espacio

Público), en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No. 1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A numeral 4…"

En cuanto a los solicitado en el derecho de petición de fecha 30 de noviembre de 2018, la parte actora como hechos indicó que se ha podido probar que persiste la no construcción del correspondiente pompeyano dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén, lugar o sitio por donde acceden a salen carros y motocicletas del conjunto residencia Monte Sol PH ubicado en la calle 200 No. 13-36 del Municipio de Floridablanca, solicitando que se realicen las construcciones y adecuaciones necesarias.

Así las cosas, se evidencia que el escrito de la demanda de la referencia y la petición de fecha 30 de noviembre de 2018 guardan similitud, pues pretenden lo mismo; por ello, ha de indicarse que sí se cumple con el requisito previo de la constitución en renuencia dispuesto en el artículo 144 del CPACA.

En atención a las anteriores consideraciones, el Despacho despacha de manera desfavorable el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que admitió el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES en calidad de representante legal de la firma ACLARAR S.A.S y de conformidad con el poder que se anexa a la demanda y que reposa en el archivo 14 del ex. digital, como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE.

[1] El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

Firmado Por:

Elsa Beatriz Martinez Rueda
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d8a5361642e99a3031ff2e196ebef5cc95acfbb3d58942c931f0aacbaf2fb**
Documento generado en 11/11/2021 04:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica